

Rad: 2021-554

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada, la señora LUZ GRACIELA ALVAREZ RUEDA fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física denunciada dentro del trámite del proceso (Calle 79 N° 50 B-100 de Medellín), sin que dentro del término de traslado la parte demandada hubiese presentado manifestación sobre los hechos y pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

fecha en la que se recibió la notificación por aviso Art 292 C.G.P	05 de julio de 2022
Fecha en que se tiene por notificado por aviso Art. 292 CGP	06 de julio de 2022.
Tres días para solicitar copias ART. 91 CGP	Hasta 11 de julio de 2022
Término de traslado: (20 días)	Del 12 de julio de 2022 al 09 de agosto de 2022
Fecha de presentación de la contestación de la demanda	Guardo silencio al respecto

Estando pendiente de dar por notificado a la demandada y por no contestada la demanda, y toda vez que en el proceso se alega la causal objetiva por separación de hecho por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad ni pruebas pendientes por practicar, se puede pasar el proceso a despacho para sentencia anticipada- art 278 inciso 2 C.G.P

Medellin 9 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1521
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00554 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	IVÁN DARÍO CHICA CARO C.C. 71.708.768
Demandados:	LUZ GRACIELA ALVAREZ RUEDA C.C. 43.541.060
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, PASA A DESPACHO PARA SENTENCIA DE PLANO – Inciso 2 art 278 C.G.P-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. **Se tendrá por NOTIFICADO POR AVISO** a la parte demandada, la señora LUZ GRACIELA ALVAREZ RUEDA desde el pasado 06 de julio de 2022, de conformidad a la constancia de notificación que se aporta al proceso- art 292 CGP- a la dirección física Calle 79 N° 50 B-100 de Medellín
2. **Se tendrá POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención.
3. Toda vez que la parte demandada, la señora LUZ GRACIELA ALVAREZ RUEDA, está debidamente notificado y tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso y no generó oposición alguna, esta Agencia Judicial encuentra incensario la práctica de pruebas, y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P numeral 2 **se ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez quede en firme este proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la parte demandada, la señora LUZ GRACIELA ALVAREZ RUEDA desde el pasado 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención

TERCERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el Artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ